

RECOMENDACIÓN No.26/2015

SOBRE EL CASO DE VULNERACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE VIOLENCIA Y A LA PROCURACION DE JUSTICIA EN AGRAVIO DE V1.

San Luis Potosí, S.L.P, a 27 de agosto de 2015

**LIC. MIGUEL ANGEL GARCIA COVARRUBIAS
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**C. VICENTE SEGURA ORTEGA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TAMASOPO**

1

Distinguidos Señores:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 2VQU-110/2013, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Los hechos de la queja que presentó Q1, señalan que en el mes de mayo de 2013, V1 acudió a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Investigador con sede en el municipio de Tamasopo, San Luis Potosí, para denunciar actos de violencia atribuibles a su cónyuge por lo que el Representante Social realizó una audiencia conciliatoria el 10 de junio de 2013, sin que haya dictado alguna medida de protección para que cesaran las agresiones en contra de la víctima.

4. El 11 de junio de 2013, V1 se presentó ante el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Tamasopo, a quien manifestó que después de haber llegado a un acuerdo conciliatorio con su cónyuge tomó la decisión de salir del domicilio en compañía de su menor hija, ya que tenía el temor de que su esposo la agrediera nuevamente.

5. El 24 de junio de 2013, la víctima acudió al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamasopo, fue atendida por un asesor jurídico quien se percató que presentaba lesiones en el rostro, y solamente la orientó sin realizar un acompañamiento o acciones para colaborar en la presentación de la denuncia penal, y la canalizó a la Defensoría Social y de Oficio para que iniciara el trámite de divorcio.

6. Por su parte, T1 señaló que V1 constantemente era agredida por parte de su cónyuge, y que no obstante solicitó el apoyo de diversas autoridades municipales y del Ministerio Público, no le ofrecieron una atención integral en su condición de mujer víctima de violencia, y que debido a un nuevo evento de violencia el 20 de julio de 2013, V1 perdió la vida a causa de las lesiones inferidas por su cónyuge.

7. Con motivo de los hechos en que perdiera la vida V1, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador en Ciudad Valles, inició la Averiguación Previa 1, por el delito de feminicidio en agravio de la víctima.

8. Para la investigación del caso, este Organismo Estatal substanció el expediente de queja 2VQU-110/2013, dentro del cual declaró a testigos de los hechos, se revisaron las constancias que integraron la Averiguación Previa 1 y 2, así como la Averiguación Judicial 1, se solicitó y obtuvieron informes de la Procuraduría General de Justicia del Estado; del Ayuntamiento de Tamasopo, y en vía de colaboración del Juez Mixto de Primera Instancia en Cárdenas, todo lo cual es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Queja de oficio iniciada con motivo de la nota publicada el 22 de julio de 2013, en la versión impresa del periódico "El Mañana de Valles", cuyo encabezado señala: "Feminicidio, ¡mato a su mujer! en la que Q3, padre de V1, denunció "El Ministerio Público nunca hizo caso a la denuncia que presentó mi hija"

3

10. Acta circunstanciada de 23 de julio de 2013, en la que consta la denuncia de Q1, quien señaló que en el mes de mayo del 2013, acompañó a V1 a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Investigador de Tamasopo, con la finalidad de solicitar apoyo para que cesaran los actos de violencia familiar. Que el Representante Social realizó el acuerdo relativo a una audiencia conciliatoria, sin que se dictaran las medidas de protección que cesaran las agresiones, que V1 no estuvo acompañada de una persona de su confianza o abogado durante esa audiencia. La quejosa agregó a su denuncia lo siguiente:

10.1 Acta circunstanciada 8/VI/2013, del índice de la Agencia del Ministerio Público Mesa Uno con sede en Tamasopo, San Luis Potosí, en la que AR1, Representante Social hace constar acuerdo conciliatorio entre V1 y su cónyuge.

10.2 Acta circunstanciada del 11 de junio de 2013, realizada por AR2, Síndico Municipal de Tamasopo, en la que se hizo constar que V1 manifestó que era su deseo poner en conocimiento que el día anterior, después de haber concluido la audiencia conciliatoria que celebró el Agente del Ministerio Público del Fuero

Común Investigador, decidió salirse del domicilio conyugal junto con su menor hija, para irse al domicilio de sus padres, toda vez que temía que su pareja volviera a ejercer violencia en su contra.

10.3 Certificado médico de 22 de junio de 2013, realizado por un médico particular, en el que se hizo constar que V1 presentó las siguientes lesiones: herida cortante a nivel de región frontal en cráneo; traumatismo contuso a nivel de tabique nasal; escoriación dermoepidérmica en región medio clavicular derecha; y herida cortante a nivel de dedo medio en la mano izquierda.

11. Acta circunstanciada del 23 de julio de 2013, en la que personal de este Organismo hace constar que entrevistó a T1, quien manifestó que le constaba que V1 constantemente era agredida por su cónyuge, que a pesar de que acudió a solicitar el apoyo de las autoridades, no se resolvía nada al respecto, que el 20 de julio de ese mismo año nuevamente fue agredida por su cónyuge, y por la gravedad de la lesión perdió la vida.

12. Acta circunstanciada de 23 de julio de 2013, en la que se hace constar que personal de este Organismo se entrevistó con servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público con sede en el municipio de Tamasopo, San Luis Potosí, y proporcionaron información de que en esa Agencia existe registro del Acta Circunstanciada 08/VI/2013, en la que V1 manifestó ser víctima de violencia familiar por parte de su cónyuge; sin embargo, su petición no se inició como Averiguación Previa, ya que la víctima solicitó citar a su conyugue para llegar a un acuerdo y dejara de agredirla.

13. Acta Circunstanciada de 23 de julio de 2013, en la que personal de este Organismo hace constar que se entrevistó con el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Tamasopo, quién manifestó que V1 compareció el 30 de agosto del 2011, ante esa Sindicatura, y proporcionó copia simple del acta realizada en esa fecha, en la que se hizo constar que V1 puso en conocimiento que el día

anterior se salió de la morada conyugal, debido a las agresiones que recibió de parte de su pareja.

14. Acta Circunstanciada de 23 de julio de 2013, en la que personal de este Organismo hace constar que se entrevistó a la Directora de la Instancia para la Mujer del Ayuntamiento de Tamasopo, quien informó que tenía conocimiento que V1 sufría violencia familiar por parte de su cónyuge. Que para la atención de este tipo de casos no cuentan con personal jurídico ni psicológico, por lo que son canalizados a la Sindicatura Municipal, o bien, al Sistema DIF municipal.

15. Acta Circunstanciada de 23 de julio de 2013, en la que personal de este Organismo hace constar que se entrevistó con el asesor jurídico del Sistema DIF Municipal de Tamasopo, San Luis Potosí, quien informó que el 24 de junio del 2013 atendió a V1, a quien orientó sobre el trámite de una demanda de divorcio, y al darse cuenta de las lesiones que presentaba en el rostro le ofreció canalizarla a un albergue lo que no aceptó porque no quería dejar a sus hijos, también la asesoró para que presentara denuncia ante la Agencia del Ministerio Público de ese municipio, sin que la haya acompañado a formular la denuncia por la carga de trabajo que tenía.

16. Acta circunstanciada de 1 de agosto de 2013, en la que personal de este Organismo hace constar que entrevistó a personal de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Investigador de Ciudad Valles, quien informó que esa Agencia tuvo conocimiento de los hechos en los que V1 perdió la vida, que la Averiguación Previa 1 fue remitida a la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Huasteca Norte, a fin de que se enviara a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Investigador con sede en el municipio de Tamasopo.

17. Oficio 1427/2013, del 23 de octubre de 2013, signado por el Subprocurador Regional de Justicia para la Huasteca Norte, quien señaló que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador con sede en el municipio de Tamasopo, informó que el 20 de agosto del 2013, consignó la Averiguación Previa

2, al Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en Cárdenas, con el ejercicio de la acción penal en contra del cónyuge de V1, como presunto responsable del delito de feminicidio.

18. Oficio 11/2013/210, del 1 de noviembre de 2013, firmado por la Presidenta del Sistema Municipal DIF de Tamasopo, San Luis Potosí, donde informa que V1 solicitó asesoría jurídica el 11 de junio del 2013, por ser víctima de violencia por parte de su cónyuge, se le orientó que presentara denuncia en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Investigador, además de ofrecerle apoyo para trasladarla a ella y a sus hijos al refugio "Otra Oportunidad", localizado en esta Ciudad Capital, pero V1 se negó aceptarlo.

19. Oficio 944/213, del 13 de noviembre de 2013, signado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en Tamasopo, donde informa que el 20 de julio de 2013 se inició la Averiguación Previa 2, y una vez integrada fue consignada el 20 de agosto de ese año al Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en el municipio de Cárdenas.

6

20. Acta circunstanciada del 9 de diciembre de 2013, en la que se hace constar que personal de este Organismo recibió la comparecencia de T1, quien manifestó que acudió con el Representante Social quien le informó que la Averiguación Previa 2, fue consignada al Juzgado Mixto de Primera Instancia en Cárdenas.

21. Acta circunstanciada del 5 de febrero del 2014, en la que personal de este Organismo hace constar que acudió con el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia en Cárdenas, quien le informó que con la consignación de la Averiguación Judicial 1, no fueron enviados algunos de los objetos que inicialmente estaban a disposición de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Investigador de Tamasopo.

22. Acta circunstanciada del 14 de febrero de 2014, en la que personal de este Organismo hace constar que el 10 de febrero de ese mismo año, realizó la

consulta y revisión de la Averiguación Judicial 1, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en el municipio de Cárdenas, de la que destacan las siguientes constancias:

22.1 Acuerdo del 20 de julio del 2013, en el que se hace constar que el Agente del Ministerio Público Mesa I Investigador con sede en Ciudad Valles, se constituyó en el área de urgencias de la clínica UMF12 del Instituto Mexicano del Seguro Social del municipio de Tamasopo, asistido por personal médico legista y perito en criminalística de campo, donde certificó y dio fe del cuerpo sin vida de V1.

22.2 Acuerdo del 20 de julio de 2013, en el que se hizo constar comparecencia de T1 ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Investigador con sede en el municipio de Ciudad Valles, quien formalizó denuncia en agravio de V1.

22.3 Oficio 1286/2013, del 20 de julio del 2013, con el que se remitió informe y levantamiento de placas fotográficas practicado a V1, en el que describió que la víctima presentó una herida punzopenetrante en cara anterior izquierda del cuello, herida cortante en cara lateral externa tercio medio de brazo izquierdo, herida cortante penetrante en dorso de mano izquierda, y dos heridas en cara posterior de tercio distal de antebrazo izquierdo.

22.4 Oficio 635/2013, de 20 de julio de 2013, con el que se remitió informe sobre el reconocimiento del cadáver de V1, en el que se concluyó que la pérdida de la vida de V1 fue consecuencia de shock hipovolémico secundario a herida por arma blanca penetrante a cuello.

22.5 Acuerdo del 22 de julio del 2013, con el que se ordenó remitir todas y cada una de las diligencias de la Averiguación Previa 1 al Subprocurador Regional de Justicia para la Huasteca Norte, a fin de que por su conducto se hicieran llegar a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Investigador con sede en el municipio de Tamasopo.



22.6 Oficio 162/PME/ZMEDIA/2013, del 22 de julio de 2013, suscrito por Agentes de la Policía Ministerial del Estado comisionados al municipio de Tamasopo, con el que remitieron informe de investigación respecto de los hechos en los que perdiera la vida V1, que se entrevistaron con T1, quien les señaló que en junio de 2013, el esposo de V1 la agredió rompiéndole una botella de “caguama” en la cabeza, pero que al acudir a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Investigador con sede en ese municipio, únicamente se llevó a cabo la celebración de un acuerdo conciliatorio.

22.7 Oficio del 20 de agosto de 2013, con el que se consignó la Averiguación Previa 1 al Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en el municipio de Cárdenas, y se ejercitó la acción penal por los hechos de la privación de la vida en agravio de V1.

22.8 Resolución del 22 de agosto de 2013, en la que se determinó librar orden de aprehensión en contra del cónyuge de V1, así como hacer del conocimiento dicha resolución al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de tuviera a bien ordenar su debido cumplimiento.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

23. El 20 de julio de 2013, falleció V1 en la clínica de la Unidad Médica Familiar 12 del Instituto Mexicano del Seguro Social en el municipio de Tamasopo, San Luis Potosí, consecuencia de las lesiones y shock hipovolémico secundario debido a herida producida por arma blanca penetrante a cuello, acto ilícito que se atribuyó a su esposo.

24. Los hechos indican que desde el mes de junio de 2013, V1 acudió a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Investigador con sede en el municipio de Tamasopo, San Luis Potosí, donde denunció ante AR1, Representante Social la constante violencia que sufría por parte de su esposo; sin

embargo, no inició Averiguación Previa, sino que el 10 de junio de 2013 celebró una audiencia conciliatoria misma que quedó registrada en Acta Circunstanciada.

25. El 11 de junio de 2013 V1 acudió ante AR2, Síndico Municipal de Tamasopo, ante quien también denunció la violencia de que era víctima por parte de su cónyuge y le precisó que saldría del domicilio conyugal por temor a ser agredida. El 24 de junio de 2013, la víctima se presentó ante AR3, asesor jurídico del Sistema DIF Municipal quien la orientó para presentar una denuncia por el delito de violencia familiar ante la Agencia del Ministerio Público sin realizar un acompañamiento ante la Representación Social.

26. Con motivo de estos hechos, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador con sede en Ciudad Valles inició la Averiguación Previa 1, que fue turnada al Agente del Ministerio Público de Tamasopo como Averiguación Previa 2, en la cual se ejerció Acción Penal por el delito de feminicidio en agravio de V1, siendo consignada al Juzgado Mixto de Primera Instancia en Cárdenas, donde se registró la Averiguación Judicial 1.

9

27. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, la Procuraduría General de Justicia del Estado y el Ayuntamiento del Municipio de Tamasopo no aportaron información sobre el inicio de un procedimiento de investigación administrativa con motivo de los hechos, ni que se haya satisfecho el pago de la reparación del daño a favor de la familia de V1.

OBSERVACIONES

28. Antes de entrar al análisis y valoración del caso, resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo no le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición



de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

29. De igual manera, es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

10

30. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

31. Así, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 2VQU-110/2013, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos de la víctima, de acceso de las mujeres a un vida libre de violencia, a la legalidad y seguridad jurídica, así como al derecho al acceso a la Justicia en agravio de V1, por actos atribuibles al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador con sede en el municipio de Tamasopo de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Huasteca Norte, y del Síndico Municipal y Asesor Jurídico Sistema DIF Municipal de Tamasopo, consistentes en acciones y omisiones que vulneran los derechos de las mujeres, omisión para la



recepción de denuncia, la toma de medidas cautelares o de protección contra la violencia, así como la debida asistencia que requería, ello en atención a las siguientes consideraciones:

32. De los elementos de convicción que se recabaron en la investigación del presente asunto, se observó que el 10 de junio de 2013, V1 acudió a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Investigador con sede en el municipio de Tamasopo, donde expuso los hechos de violencia que sufría por parte de su pareja, sin que existan datos de que la víctima haya recibido orientación, atención y asistencia adecuadas, ya que AR1, Agente del Ministerio Público, su actividad la limitó a dejar constancia en Acta Circunstanciada del acuerdo conciliatorio, pero no existen registros de que haya investigado a fondo el hecho, ni que se hubiere dictado medidas de protección a favor de V1, para garantizar su derecho a una vida libre de violencia.

11

33. De acuerdo con la declaración de Q1, en junio de 2013, V1 acudió a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común con sede en Tamasopo, San Luis Potosí, para denunciar los actos de violencia familiar que sufría por parte de su pareja y no recibió la adecuada atención a ese tipo de conflicto, ya que no se tomó su declaración, ni se le orientó sobre los derechos que le asistían como víctima, ni fue enviada a las instancias para que le brindaran la atención médica y psicológica, o bien se tomaran medidas de medidas de protección para que el agresor no se acercara a los lugares que ella frecuentaba, sino que procedió a elaborar una audiencia conciliatoria, y como consecuencia de ello, es que el 20 de julio del mismo año, V1 perdió la vida a causa de una nueva agresión recibida de parte de su cónyuge.

34. En este orden de ideas, la evidencia refiere que derivado de las lesiones que presentó V1, las cuales fueron producidas con arma blanca, fue internada en una clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tamasopo, donde falleció a causa de la herida que le produjeron en el cuello.



35. De acuerdo a las constancias que se integraron al expediente de queja, se advirtió también que el 11 de junio de 2013, V1 acudió ante AR2, Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Tamasopo a quien le manifestó que por temor a sufrir agresiones por parte de su esposo, decidió salir del domicilio conyugal en compañía de su menor hija, debido a que si bien dijo que la situación cambiaría temía por su integridad personal, ya que en anteriores ocasiones ha ocurrido y vuelve a agredirla.

36. El 24 de junio de 2013, la víctima se presentó ante AR3, asesor jurídico del Sistema Municipal DIF en Tamasopo quien solamente le brindó una asesoría jurídica, sin realizar un acompañamiento para que la víctima formulara la denuncia penal, ya que era de su conocimiento el antecedente de violencia, así como del trámite conciliatorio realizado ante AR1, Agente del Ministerio Público y del acta que había realizado AR2, Síndico Municipal, además de que en ese momento la víctima presentaba lesiones visibles en su rostro.

12

37. En esta tesitura, la falta de atención oportuna de las autoridades, colocó a V1 en una situación vulnerable en su condición de víctima, ya que no se le brindó una atención integral e institucional que incluyera atención psicológica, médica y jurídica, y la falta de acciones efectivas para la protección de su integridad ante eventos de violencia, originó que sufriera nueva agresión y pérdida de la vida.

38. En este orden de ideas, de las evidencias recabadas se advirtió que AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador con sede en el municipio de Tamasopo, no recabó la denuncia inicial de V1, sino que celebró una audiencia conciliatoria que quedó asentada en Acta Circunstanciada, por lo que incumplió en lo establecido en los artículos 7, 8 fracción IV y V de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como del artículo 11 fracción IV de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de San Luis Potosí, que establece la obligación Estatal de garantizar a las mujeres su seguridad y ejercicio pleno de sus derechos humanos, en los modelos de atención, prevención y sanción para protegerlas de violencia familiar.



39. En efecto, se advirtió que no se tomaron las medidas para proteger la integridad física y mental de V1, ya que el 10 de junio de 2013 fue expuesta nuevamente ante su pareja, ello durante una audiencia conciliatoria celebrada ante el Agente de Ministerio Público con sede en Tamasopo, con lo que fue re-victimizada en su condición de víctima de delito.

40. Se observó también que AR1, Agente del Ministerio Público, omitió iniciar expediente en el que asentara el trámite conciliatorio como pretensión de la víctima, y solamente elaboró un acta circunstanciada sin que haya dejado constancia o registro del tipo de orientación que le haya otorgado a la víctima para su atención y protección, ni la canalización que correspondía para recibir atención médica o psicológica que requería, o bien información objetiva que le permitiera reconocer su situación como víctima, obligaciones que se encuentran previstas en el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 117 fracción II y VI, 120 fracción VII de la Ley General de Víctimas, así como en el artículo 19 fracciones III y IX de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado.

13

41. Es importante resaltar que de acuerdo con los elementos que se recabaron no se encontró evidencia en el sentido de que en el momento en que V1 se presentó en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común con sede en Tamasopo, San Luis Potosí, haya sido informada sobre las medidas cautelares que esa Representación Social se encuentra facultada para emitir, a fin de garantizar la protección de su seguridad y auxilio que ella requería como víctima de violencia por parte de su cónyuge, incumpliendo con lo establecido en los artículos 5°, 27, 28, 29, 30, 31, 40 y 41 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como en el artículo 19 fracción IV de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado.

42. Por lo anterior, el Agente del Ministerio Público omitió observar lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 10, 11 y 15, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí, y 3, fracciones II y V; 117 del Código de

Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, 56 y 60 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que en términos generales disponen que los agentes del Ministerio Público observarán los principios de unidad de actuación, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; que deberán recibir denuncias y querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito, promover la eficaz, expedita y debida procuración de justicia, y proporcionar atención y auxilió a las víctimas u ofendidos.

43. Por lo que hace a la intervención de AR2 Síndico Municipal y AR3, asesora jurídica del DIF Municipal de Tamasopo, se advirtió que el 11 y 24 de junio de 2013, respectivamente atendieron a V1, quien les informó sobre la violencia familiar que sufría por parte de su cónyuge; sin embargo, únicamente la orientaron sobre la denuncia que podía presentar ante la Agencia del Ministerio Público sin que le fuera brindado el acompañamiento para ello, así como el apoyo y coadyuvancia ante dicha Representación Social, incumpliendo lo establecido en artículo 50 fracción VIII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como en el artículo 26 fracción VIII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado, que establece que les corresponde a los municipios participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

14

44. De la evidencia se observó que el 24 de junio de 2013, cuando V1 solicitó el apoyo a AR3, personal jurídico, y ante quien puso en conocimiento la violencia que sufría, de acuerdo con el informe de autoridad, se limitó a orientarle sobre la denuncia que podía formular ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común con sede en ese municipio, sin brindarle el acompañamiento ante la Representación Social, ya que por la carga de trabajo no podía acompañarla.

45. La evidencia señala que tanto AR1, AR2 como AR3 , fueron omisos en brindar una adecuada atención a V1 al momento en que tuvieron conocimiento sobre la constante violencia familiar que sufría, ya que no la orientaron de manera clara,



precisa y accesible sobre los derechos que le asistían como víctima, particularmente AR1, Agente del Ministerio Público, quien tenía la obligación de comunicar a la víctima sobre los derechos reconocidos en la Constitución Política, los Tratados Internacionales, como se señala en el artículo 12, fracción I, de la Ley General de Víctimas.

46. Se advirtió que las autoridades responsables no hicieron referencia si la víctima requería de atención médica, ni realizaron acciones en ese sentido para que fuera canalizada ante las instancias correspondientes, ya que no se encontró constancia de que haya sido debidamente asesorada, ni referida para que recibiera atención.

47. Para la debida protección de las mujeres que son víctimas de violencia familiar, el artículo 19 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, contempla la creación de un Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, integrado entre otras autoridades, por la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien tiene entre sus funciones, formar y especializar Agentes del Ministerio Público, así como al personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos humanos de las mujeres, lo que se evidenció en el presente caso, ya que AR1, debió de activar los protocolos de atención para la protección de las mujeres víctimas de violencia.

15

48. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Penal Castro Vs. Perú, sentencia 25 de noviembre de 2006, al referirse a los alcances del artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto a los aspectos específicos de violencia contra la mujer, precisó que además de esa protección, el artículo 7° de la Convención de Belem do Pará señala expresamente que los Estados deben velar porque las autoridades y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer, lo que en el caso no aconteció al omitir aspectos de protección y no brindar un trato adecuado a la víctima del delito.



49. Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

50. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y formar parte de un diálogo entre Corte y Organismos defensores de derechos humanos, lo cual se asienta en la protección más amplia y extensiva de los derechos en armonía con lo que establece el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

16

51. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe de 2007, sobre Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, en el abordaje de violencia contra las mujeres, señaló que la Declaración de las Naciones Unidas Sobre Todas las Formas de Violencia contra la Mujer, consagra en su artículo 4º que los Estados deben actuar con la debida diligencia para prevenir e investigar todo acto de violencia contra las mujeres que sea perpetrado tanto por el Estado como por particulares.

52. Se advierte también que se vulneró el derecho de V1, en su condición de mujer, ya que las autoridades responsables no tomaron las acciones efectivas para garantizarle el derecho a ser libre de toda forma de violencia institucional, como lo establece el artículo 2º y 3º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ya que las instituciones de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Investigador, como el Sistema DIF Municipal, ambos con sede en Tamasopo, San Luis Potosí, no le brindaron la atención que requería como víctima.

53. Además de lo anterior, las autoridades responsables fueron omisas en velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la seguridad y derechos de las víctimas, ya que en el presente caso se evidenció que no se proporcionó a V1, ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa y efectiva desde la comisión del hecho victimizante. Al respecto, los artículos 119 fracciones I y VII, 120 y 127, de la Ley General de Víctimas, establecen que corresponde a los municipios instrumentar y articular la política municipal para la adecuada atención y protección a las víctimas, así como participar y coadyuvar en la protección y atención, que los servidores públicos tienen el deber de garantizar que se respeten y apliquen las normas e instrumentos en materia de derechos humanos, brindar orientación e información clara y accesible sobre sus derechos, lo que en el presente caso no aconteció.

17

54. Resulta importante señalar que los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan cuando las autoridades encausan su actividad a lo que señalan las leyes, de tal manera que su acto no sea caprichoso o arbitrario, y la seguridad jurídica es la certeza que tiene toda persona de que sus derechos se contemplan en la legislación y son respetados por las autoridades, lo que en el caso no ocurrió.

55. En el presente caso, se inobservó lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos y que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, y nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; y que nadie puede ser molestado en su persona o posesiones, sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal de su proceder.

56. Además las autoridades señaladas como responsables inobservaron lo dispuesto en los artículos 4°, 6° fracción VI, 18, 51 fracción III, y 52 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 19 fracción III, IV, VIII y 40 Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales señalan que la violencia institucional son las acciones que dilatan, obstaculizan o impiden el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, que se debe brindar a las víctimas de cualquier tipo de violencia la atención médica, psicológica y jurídica de manera integral, gratuita y expedita; que tienen derecho a ser tratadas con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos, contar con protección inmediata y efectiva, contar con asesoría jurídica y gratuita, lo que en el presente caso no aconteció.

18

57. En este sentido, cabe resaltar que en el presente caso las autoridades incumplieron con lo señalado en los artículos, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para" y 4 de la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, que señalan el deber del Estado para actuar con diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, y el acceso efectivo a tales procedimientos; fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer.

58. Tampoco se observó lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9.1, 14, 14.1 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1, 5.2, 7.1, 7.2, 8, 9, 11.1, 19, 24 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16, primera parte, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en

materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; II, XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos de abusos de Poder que en términos generales se refieren al derecho a vivir bajo la vigencia de un sistema jurídico dotado de certeza y legalidad, así como al derecho de acceso a la Justicia para que toda persona pueda acudir a los Tribunales para hacer valer sus derechos y disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia los ampare.

59. Las conductas que desplegaron las autoridades responsables pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, las cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo. Por tanto, es pertinente que se de vista a los Órgano Internos de Control para la investigación correspondiente y en su oportunidad resuelvan lo que en derecho proceda.

19

60. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7º, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

61. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1º, 2º fracción I, 7º, fracciones II, VI, VII y VIII; 8º, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110 fracción V inciso c); 111, 126 fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas,



así como de los artículos 61, 63, 64, 65 fracción I y 70 de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, se deberá inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

62. En concordancia con lo anterior y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que impulsen la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de las víctimas, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica.

63. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Ustedes, las siguientes:

20

V. RECOMENDACIONES

A Usted Procurador General de Justicia del Estado

PRIMERA. Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen las gestiones para el pago de la reparación del daño, ante la Instancia Estatal de atención a víctimas, en favor de los familiares de V1 o de quien acredite tener el derecho, por las omisiones que repercutieron en el daño a la víctima, que incluya la atención psicológica que requieran, y envíe a esta Comisión las constancias de cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones en el ámbito de su competencia a efecto de que se cumplimente la orden de aprehensión que otorgó el Juez Mixto de Primera Instancia con sede en Cárdenas, San Luis Potosí, con motivo de la Averiguación Judicial 1, derivado del ejercicio de la acción penal por el delito de feminicidio en agravio de V1, y remita las constancias de la atención de este punto.



TERCERA. Colabore ampliamente con la Visitaduría General de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto que integre y concluya el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas y tenga a su alcance.

CUARTA. Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción de V1 en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, y se proporcione la información que se solicite y tenga a su alcance.

QUINTA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación permanente el tema de derechos humanos, en particular del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los derechos de las personas víctimas, así como a la legalidad y seguridad jurídica, enviando a esta Comisión las constancias que permitan acreditar su cumplimiento.

21

A Usted Presidente Municipal Constitucional de Tamasopo

PRIMERA. Colabore ampliamente con la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Tamasopo a efecto que integre y concluya el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando las constancias que le sean requeridas y tenga a su alcance.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación permanente el tema de derechos humanos, en particular del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los derechos de las personas víctimas, así como a la legalidad y seguridad jurídica, enviando a esta Comisión las constancias que permitan acreditar su cumplimiento.



64. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

65. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

22

66. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO